

mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre), para la importación de plasma humano fresco y caducado y la exportación de gamma globulina y albúmina humana, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre los productos de exportación nuevos tipos de medicamentos acondicionados para la venta al por menor.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Instituto Behring, S. A.», con domicilio en travesía de Gracia, cuarenta y siete, Barcelona-seis, por Decreto dos mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre), en el sentido de incluir entre los productos de exportación nuevos tipos de medicamentos acondicionados para la venta al por menor (partida arancelaria 30.03.A.2):

I) Beriglobina liofilizada, en envases de ciento veinticinco, doscientos cincuenta y quinientos miligramos (gamma globulina).

II) Beriglobina en solución dieciséis por ciento en envases de ciento sesenta y trescientos veinte miligramos (gamma globulina).

III) Beriglobina liofilizada antitetánica, en envases de doscientas cincuenta y quinientas u. i. (frascos de cero coma ciento sesenta y siete y cero coma trescientos treinta y tres gramos) (gamma globulina antitetánica con una riqueza de mil doscientas-mil ochocientas unidades).

IV) Gamma-venin liofilizado, en envases de doscientos cincuenta y quinientos miligramos (gamma globulina).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cuatro coma siete gramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano caducado.

— Por cada cuatro coma siete gramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano caducado.

— Por cada cuatro coma siete gramos del producto III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano fresco.

— Por cada dos coma ocho gramos del producto IV que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano caducado.

Las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas, y como subproductos se considerarán veintidós coma dos gramos de albúmina humana, que adeduarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria 30.01.B, por la exportación de las cantidades indicadas de cada uno de los cuatro productos exportables.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

7085

REAL DECRETO 405/1979, de 28 de enero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Geka Ibérica, S. A.», por Decreto 3160/1974, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), posteriormente ampliado por Decreto 3591/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1976).

La firma «Geka Ibérica, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), posteriormente ampliado por Decreto tres mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), para la importación de diversas materias primas y la exportación de cepillos, pinceles, brochas de afeitar y aplicadoras, solicita la ampliación de aludido régimen, en el sentido de incluir nuevos productos de importación.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Geka Ibérica, S. A.», con domicilio en Dalmacio de Mur, diez, Barcelona, por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), posteriormente ampliado por Decreto tres mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), en el sentido de incluir los siguientes nuevos productos de importación:

Uno. Alambre de acero inoxidable, de 0,70 milímetros de diámetro, calidad X8 Cr. 17, norma DIN alemana (partida arancelaria 73.15.E-9-c).

Dos. Monofilamento de nylon de 0,07 milímetros de diámetro, calidad 6.12 (P. A. 51.02.A-1).

Tres. Manguitos de plástico de poliestireno (partida arancelaria 39.07.B-3).

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diez de enero de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), y ampliación posterior por Decreto tres mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del doce de enero de mil novecientos setenta y seis), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

7086

REAL DECRETO 406/1979, de 2 de febrero, por el que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Río Ródano, S. A.», por Decreto 477/1965, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), prorrogado por Ordenes ministeriales de 14 de febrero de 1970 y de 19 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1975), transferido a su actual título por Real Decreto 53/1977, de 4 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y variar los módulos contables.

La firma «Río Ródano, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo), prorrogado por Ordenes ministeriales de catorce de febrero de mil novecientos setenta y de diecinueve de junio de

mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de julio), transferida a su actual título por Decreto cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero («Boletín Oficial del Estado» del 21) para la importación de cloruro de vinilo monómero y la exportación de cloruro de polivinilo, solicita la ampliación y modificación del aludido régimen en el sentido de incluir el ortoxileno y, como exportación, compuestos de cloruro de polivinilo, así como modificar los módulos contables.

La ampliación y modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Río Ródano, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, número uno, Madrid-veinte, por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo), prorrogado por Ordenes ministeriales de catorce de febrero de mil novecientos setenta y de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio), transferida a su actual título por Decreto cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), en el sentido de:

Uno. Ampliar el régimen, incluyendo la importación de ortoxileno (P. A. veintinueve punto cero uno-B-tres) y la exportación de compuestos de cloruro de polivinilo (P. A. treinta y nueve punto cero dos-E-uno), con una diferente proporción de plastificante y resina de PVC, que puede variar entre las siguientes proporciones:

Contenido en PVC	Contenido en plastificante	Otros
Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
50	48	2
98	—	2

Dos. Modificar los efectos contables del Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco.

A efectos contables respecto a la presente ampliación y modificación, se establece lo siguiente:

Modificación:

Por cada cien kilogramos de cloruro de vinilo monómero contenidos en el cloruro de polivinilo que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento seis kilogramos treinta y ocho gramos de cloruro de vinilo monómero.

*Se consideran pérdidas el seis por ciento en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de cloruro de vinilo monómero realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Ampliación:

Por cada cien kilogramos de resina de PVC contenida en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento seis kilogramos treinta y ocho gramos de cloruro de vinilo monómero.

Por cada cien kilogramos de plastificante, de los diversos tipos que se indican, contenido en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— Para el plastificante D. H. P. (ftalato de di-heptilo), la de cuarenta y siete kilogramos de ortoxileno.

— Para el plastificante D. O. P. (ftalato de dioctilo), la de cuarenta y cuatro kilogramos quinientos gramos de ortoxileno.

— Para el plastificante D. D. P. (ftalato de didecilo), la de treinta y nueve kilogramos cien gramos de ortoxileno.

— Para el plastificante D. N. P. (ftalato de dionilo), la de cuarenta y un kilogramos cuatrocientos gramos de ortoxileno.

Como porcentajes de pérdidas. No existen subproductos, y las mermas están incluidas en las cantidades indicadas.

El interesado, mediante cláusula especial a consignar en la Autorización, debe quedar obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la proporción de resina de PVC, así como la proporción y tipo del plastificante realmente contenidos en cada uno de los distintos compuestos de cloruro de polivinilo a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de Reposición y de Devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos setenta y siete/sesenta y cinco, de veinticinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo), prorrogado por Ordenes ministeriales de catorce de febrero de mil novecientos setenta y diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de julio) transferida a su actual título por Decreto cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero), que ahora se amplía y modifica.

Dado en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7087

REAL DECRETO 407/1979, de 2 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vitri Electro Metalúrgica, S. A.», por Real Decreto 1072/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), en el sentido de incluir nuevas mercancías de exportación.

La firma «Vitri Electro Metalúrgica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de mayo), para la importación de banda de latón y la exportación de casquillos para lámparas eléctricas de incandescencia, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento autorizado a «Vitri Electro Metalúrgica, Sociedad Anónima», con domicilio en Viladomat, número trescientos veintiuno, Barcelona, por Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de mayo), en el sentido de incluir la exportación de:

Casquillos para lámpara de incandescencia, p. e. ochenta y cinco punto veinte punto cero seis, de los siguientes modelos:

I. Modelo A-veintisiete, con un peso neto unitario de ocho coma setenta y siete gramos.

II. Modelo doscientos treinta y nueve, con un peso unitario de veinticinco coma noventa y nueve gramos.

III. Modelo seiscientos tres, con un peso neto unitario de ocho coma veintidós gramos.

IV. Modelo seiscientos trece, con un peso neto unitario de nueve coma trece gramos.

V. Modelo quinientos treinta y seis, con un peso neto unitario de tres coma cuarenta y seis gramos.

VI. Modelo quinientos setenta y cuatro y cuarenta y uno, con un peso neto unitario de tres coma cincuenta y nueve gramos.

VII. Modelo treinta y cinco, con un peso neto unitario de uno coma quince gramos.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente: